


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	01/10/2025 09:46	<b>Fecha/hora resolución</b>	01/10/2025 11:31
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001922
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000067-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	TRANSDUCTORES DE PRESION INTRACRANEAL. CÓDIGO INTITUCIONAL 2-42-01-1970		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001753	05/09/2025 08:41	MARIA DE LOS ANGELES SEGURA SANDOVAL	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8002025000001753 de las ocho horas cuarenta y un minutos del cinco de septiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001753 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO.****1) Sobre el estudio de mercado. Criterio de División.**

El objetante expone varias inconsistencias y omisiones en el estudio de mercado realizado por la Administración que, a su juicio, comprometen su validez y propósito. Argumenta que el estudio de mercado no valoró ni utilizó la respuesta enviada por su representada a través del sistema SICOP. Esta omisión la estima preocupante, ya que la documentación interna de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) -específicamente en el Anexo #16- indicó incorrectamente, según afirma, que no se había recibido respuesta alguna al sondeo de mercado. Aunado a lo anterior, critica el método empleado por la CCSS para establecer el precio de referencia. Considera que la Administración se basó en el precio de un contrato del año 2020 y lo ajustó únicamente con base en la inflación. Según el objetante, este enfoque es defectuoso porque no considera los incrementos de precios reales que los fabricantes han aplicado en los últimos cinco años, resultando en una referencia que no refleja los costos actuales del mercado. Además, señala que la Administración solicitó el envío de las respuestas por correo electrónico, contrario a lo que establece el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública que instruye a que toda actividad de contratación pública debe realizarse a través de SICOP.

La Administración reconoce y admite que hay un "error humano involuntario" desde toda índole, ya que por la premura en realizar la compra ante dos declaratorias de infructuosa que ha tenido el producto, y la necesidad del mismo en los hospitales, omitió revisar una sección específica dentro del sistema que antes no existía. En consecuencia, admite que en efecto encontró la información del recurrente, por lo que se allana a lo expuesto en el recurso de objeción.

Visto lo anterior, y considerando que la CCSS se allana ante lo expuesto por el recurrente, es relevante además que la Administración tenga presente que el estudio de mercado es una herramienta fundamental en el ciclo de la contratación pública, imprescindible para garantizar el principio de valor por el dinero. Entre otras funciones, consiste en suministrar a la Administración los precios de referencia necesarios para determinar la razonabilidad del precio de las ofertas que se reciban y de esta manera, definir si los precios ofertados son ruinosos o excesivos. Por consiguiente, este recurso se declara **con lugar**, y se instruye a la Administración a efectuar un estudio de mercado conforme al artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública. Para lo cual, este estudio debe estar sustentado no solo en el precio aportado por el recurrente sino también en información de fuentes confiables para obtener los precios de referencia a efectos de determinar precios ruinosos o excesivos según el reglamento de esta ley. Por otro lado, es importante señalar que en el apartado "Descripción e información de contacto" del documento "Anexo No. 15 Indagatoria de mercado" de la decisión inicial se observa lo siguiente: "Favor enviar la información al correo: carias@ccss.sa.cr (...) En la indagación que se lleva a cabo para realizar una compra prorrogable (...) quiere que informen lo siguiente: a) Plazo de la primera entrega/ b) Si cuentan con disponibilidad de producto en el país (...)". Al respecto tal y como lo manifiesta el objetante, con observancia de los principios que rigen la materia de contratación y el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública "Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado" por lo que toda la información que se genere durante la gestión de esta licitación -incluyendo el estudio de mercado- debe realizarse y constar dentro del Sistema Integrado de Compras Públicas.

**I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Mediante el documento "Anexo No.16 Costo Estimación 242011970 8-8-2025" de la decisión inicial, entre otras cosas, se indica: "4. CONSTRUCCIÓN DE BANDAS REFERENCIALES DE PRECIOS (...) Banda Inferior: No se puede construir bandas/ Banda Superior: No se puede construir bandas". Al respecto, la Administración debe considerar que según el inciso a) del numeral 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, las bandas de tolerancia establecen un marco objetivo y predefinido para evaluar la validez económica de las ofertas en un proceso de licitación. Su función principal es operativizar el principio de razonabilidad del precio, brindando eficiencia y seguridad jurídica, por lo que su omisión en esta etapa de la licitación no es admisible. Por consiguiente, el inciso d) del artículo referido establece: "Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir." En consecuencia, es obligación de la Administración establecer en el pliego un parámetro general para determinar el límite superior e inferior de tolerancia. Al respecto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01780-2025 de las trece horas cuarenta y siete minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano contralor señaló: "Tal y como fue anteriormente señalado, sobre la Administración recae un ejercicio de planificación -ver los artículos 34 (LGCP) y 44 inciso a) (RLGCP)- y dentro de dicha fase de planificación está la obligación de realizar un estudio de mercado que permita obtener el precio de referencia y las bandas de tolerancia que en la etapa de estudio de las ofertas permitirá determinar la razonabilidad del precio entre las ofertas elegibles, para lo cual deberá considerar como insumo el Banco de Precios del SICOP, y en caso que no se pueda realizar dicho análisis porque no existen datos suficientes, de conformidad con el inciso d) del artículo 44 (RLGCP), la realización de un sondeo o estudio de mercado, una investigación exploratoria de mercado, información histórica disponible y cualquier otra fuente de información (...) Aunado a lo anterior, se reitera que no es factible la actualización o definición de bandas en un momento posterior a la elaboración del pliego de condiciones, sea a partir de la presentación de las ofertas del concurso como lo pretende esa Administración, lo anterior resulta contrario a una debida planificación en el contexto de lo ya señalado por esta Contraloría General (...) De conformidad con lo señalado, se echa de menos cualquier manifestación o documentación adjunta al pliego de condiciones que permita evidenciar, previo a la presentación de las ofertas, las condiciones bajo las cuales se determinará la razonabilidad de precios para el presente concurso, aspecto que debe ser considerado por la Administración en los términos ya expuestos. Por lo cual, deberá la CCSS proceder a cumplir con la normativa vigente, realizando el estudio de mercado y a partir de la información obtenida definir bandas de tolerancia. **Ahora bien, en caso de que el número de referencias obtenidas no permita técnicamente la correcta determinación del rango de tolerancia según las particularidades del caso, ello no exige a la Administración de la obligación de establecer en el pliego un parámetro general para determinar el límite superior e inferior de tolerancia que será empleado para determinar la razonabilidad de los precios ofertados (...)**" (Destacado es propio). De tal manera, se ordena a la Administración a realizar las acciones necesarias para construir las bandas de tolerancia que en la etapa de estudio de las ofertas, permitirá determinar la razonabilidad del precio entre las ofertas elegibles.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/10/2025 09:49	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/10/2025 11:31	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01828-2025	<b>Fecha notificación</b>	01/10/2025 11:37